

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5r. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 67.

Domingo 22 de Agosto de 1841.

8 C.^{os}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 122.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme de orden de S. A. el Regente del Reino el decreto siguiente.

“Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente. = Artículo 1º Debiendo ser autorizadas por la ley de Presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan. Artículo 2º Las diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los Gefes políticos, con arreglo

á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de nuestro cargo. Artículo 3º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia Nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública. Artículo 4º Los pueblos, cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el deficit que resulte. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 29 de Julio de 1841. = A Don Facundo Infante.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo VV. tener presente al llenar el modelo que es adjunto las observaciones que siguen. = 1ª Que el número del presupuesto se ha de poner en este gobierno político. 2ª Que los pueblos cuyas rentas por propios censos, ó ar-

bitrios sean mas de una, han de expresarse á continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 3.^a Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo quedará por consiguiente sin guarismos: 4.^a Que si ademas de los títulos expresados en el presupuesto, hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase. 5.^a Que las sumas parciales marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. 6.^a Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de expresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 7.^a Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores á sus gastos incluyan el sobrante en el título "para menos repartir" que se halla en la clase de "gastos de policía urbana &c." debiendo resultar en este caso igualados los dos presupuestos. 8.^a Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de Ayuntamiento. 9.^a Que en el término de veinte dias han de remitir á este gobierno político el presupuesto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Agosto de 1841.=Diego Montoya.= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 123.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio proesimo pasado se me ha dirigido la orden siguiente.
 »El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 23 del actual lo que sigue.=El Regente del Reino con fecha 23 del corriente, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.=Con objeto de recom-

pensar el merito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los Ejércitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. como Regente del Reino durante su menor edad lo siguiente.
 =Artículo 1.^o Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por el se conceden á los individuos de Cuerpos francos, á los Gefes Oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña y al Batallon y Escuadron de Cáceres.=Art. 2.^o Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos, deviendo los Gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo expresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente Decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.»

Lo que se publica en este boletin á fin de que llegue á noticia de los interesados. Albacete 19 de Agosto de 1841.=Diego Montoya.

Otra ním. 124.

El mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio proesimo pasado se ha servido dirigirme la orden que sigue.
 »El Presidente de la Junta suprema de Sanidad dirige á este Ministerio en 19 del mes que acaba la comunicacion siguiente.=Con motivo de haberse

negado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatómica de un cadáver, decretada por el Juez segundo de primera instancia de Zaragoza, recurre la Academia de Medicina y Cirujia de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesidad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asuntos del servicio público, ó de no, que pese este siempre sobre los que disfrutan sueldo de la Nación sean castrenses ó civiles. = Son tan exactas las reflexiones de la Academia de Medicina y Cirujia de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero inteligencia y probidad que requiere la recta administracion de justicia. = Escusado cree la junta suprema de Sanidad detenerse á demostrar á V. E. este aserto; cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas, que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan y que el que depende de la opinion publica sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas no se acomoda facilmente á arrostrar toda clase de peligros, sin premio ni retribucion alguna. = Por tanto considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades, judiciales y gubernativas, que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales del desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permite dudarse del celo y filantropia de aquellos, ni pueden proceder por si dichas autoridades sin consultar á la superioridad. = La Junta ha considerado este asunto de suma

importancia, y no duda en llamar la atencion de V. E. hacia el, para que se sirva proponer á S. A. la resolucion que estime conveniente.

Y enterado el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los Señores Ministros del Despacho y á los Gefes políticos para que á los profesores de medicina y cirujia se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen, segun propone la Junta suprema de Sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Agosto de 1841. = Diego Montoya. = Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que los Inspectores y Directores generales de las armas por lo relativo á los Regimientos é Institutos de su mando y los Capitanes generales en cuanto á la parte de Estados mayores de Plazas y clases pasivas, remitan á este Ministerio con toda la posible brevedad dos notas espresivas, la una de las libranzas de liquidos giradas por la Direccion general del Tesoro, libranzas de totales espeditas por las Direcciones generales de Rentas y cartas de pago ó libranzas cedidas por las Pagadurias militares con separacion de cada una de dichas tres clases de créditos que conserven en su poder sin realizar las clases, Regimientos ó cajas militares y se les hubiesen espedido en pago de sus haberes antes del dia 1.º de Noviembre del año próximo pasado, y la otra con igual distincion de procedencia de libranzas de las que no se les hayan satisfecho desde aquella fecha hasta 30 de Abril último y las retengan á su disposicion, haciendo á continuacion de dichas dos relaciones, que como vá espuesto se distinguirán en ellas las libranzas de liquidos de las de totales y de las de cartas de

pago espeditas por las oficinas de administración militar, las observaciones que se juzguen más convenientes para su mayor ilustración. Dicha nota comprenderá el número de la libranza, su fecha, importe, cantidad que haya sido satisfecha á cuenta y la Tesorería sobre que esté girada. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto; en el concepto de que presentadas á V. S. á la posible brevedad las relaciones de que se trata por quienes deban darlas, las reunirá en su poder y las remitirá juntas para poder formar en esta Capitanía general una que abraza la total del distrito, á cuyo efecto deberá darse á esta comunicación la publicidad posible.”

La que se interta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los militares á quienes incumbe para su cumplimiento. Albacete 15 de Agosto 1841.—P. I. D. S. C. G.—El Capitan, Juan Bautista Fernandez.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMOR-
TIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIOS.

Venta de bienes nacionales

A instancia de parte interesada, ha sido tasada en 18,474 reales conforme á los artículos 18 y 19 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 y capitalizada en 20,640 reales segun las bases establecidas, una labor con casa de campo nombrada de las Monjas, que en término de la Roda, perteneció á las Trinitarias de ella, compuesta de 729 fanegas 4 celemin de tierra en varias porciones que no tiene cargas y se halla arrendada hasta 29 de Setiembre de 1842 en 360 reales y una fanega de cada ocho de su producto; lo que se anuncia en el Boletín oficial segun está mandado para conocimiento de los interesados. Albacete 19 de Agosto de 1841.—E. C. P., Santiago Alvarruiz.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MI-
LITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

El Señor Intendente Militar del Distrito, en oficio de 8 del actual me dice lo que copio.

“Con fecha 27 de Julio último me dice el Excmo. Señor Intendente General militar, lo que sigue.—Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado en 25 del actual, de orden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente.—Excmo. Señor—Para el más pronto despacho y la resolución mejor y más acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la guerra, aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres, ó hijos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero, y Real Orden de 2 de Mayo de 1835, se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente.—1.º Queda señalado el plazo de cinco meses que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la pre-

sentación de las instancias en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real Orden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas, y demás españoles que hubiesen muerto, ó se hubiesen inutilizado en acción de guerra, ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.—2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demás Ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.—3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835, la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entónces se promuevan, se dirigirán á la junta del monte pío militar, por los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.—4.º No se tomará en consideración por la junta del monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus Secretarías por otra dirección que no sea la que aquí se les prefija.—5.º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamación de sus derechos las personas interesadas, y prevenir así las consecuencias de su morosidad.—Lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes, cuidando V. S. de darle la publicidad necesaria.—Y lo transcribo á V. para los efectos que se espresan en el preinserto escrito.”

Lo que hago saber al público, para que no pueda alegarse ignorancia en los pueblos de esta Provincia.—Albacete, 17 de Agosto de 1841.—El Ministro de Administración militar.—Angel Fresnedo.

ANUNCIO.

BETUN SUPERIOR LIQUIDO
para el calzado, cartucheras, vainas de sables y espadas.

Se pone en una jicara ó taza una pequeña porción, y con el dedo ó mejor con una brocheta suave se estiende por igual sobre la piel y se deja secar, lo que se verifica muy breve. La vez primera que se usa suele ser necesario repetir esto mismo luego que se haya secado el betun, pero en lo sucesivo basta una sola vez. Esta operación, para la que son precisos muy pocos minutos, da por resultado un hermoso brillo, de cuyo mérito juzgarán las personas que gusten experimentarles; advirtiendo que aunque se frote un pañuelo blanco por encima de él no mancha. De tiempo en tiempo, y si la piel se llegase á poner muy costrosa se lavará con una esponjita mojada en agua cuidando de secar la humedad antes que se impregne en la piel. Concluido de dar el betun se lava la brocheta en agua. Se vende en la tienda de quincalla de la calle de Zapateros.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

mentido celo por la religion.

Incansables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliáronse con la Curia romana, y con mentidas relaciones consiguieron allí un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se debe la célebre alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo de este año. El Supremo Tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la Nacion española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos Reinos, de turbativo del orden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocucion del Santo Padre fue considerada en el delirio febril de la acalorada imaginacion de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y mas á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no menos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeran indefectible para realizar sus planes, se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus códigos para contener las invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio: para rechazar las agresiones de una potestad que si suprema en la espiritual nada puede en lo terreno: para impedir que bajo pretexto figurado de religion se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada rovolucion para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus fautores han sido puestos bajo de la autoridad de los Tribunales, y algunos estan ya sufriendo el rigor de su sancion penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos no tanto por la religion, quanto por sus privilegios, comodidades y opulencia anti-evangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Península avivar el fuego fátuo con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros que ellos: ningun pueblo, ningun español ha respondido á sus clamores de excision, á sus gritos de subversion, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelion.

El Ministerio actual, al anunciar su pensamiento político, manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentacion del culto y clero, reprimiria con mano fuerte sus demasias. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías; fiel á su promesa en este punto, como lo será

en todos, ha presentado á las Córtes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto, y con la misma religiosidad cumplirá lo restante. Con firmeza y energia contendrá á los eclesiásticos discolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del Evangelio de que estan obligados á obedecer á las potestades supremas, que esta obligacion es de deber y de conciencia, que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de excitar impunemente á alterar y perturbar el orden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse ni invocarse en España bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la corte de Roma, sin que antes sea examinado por el Tribunal Supremo de la Nacion ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno bajo la pena de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del Reino si son eclesiásticos, y mayores si seculares, aun cuando los despachos traten tan solo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el orden y turbar la tranquilidad pública el delito es mayor y mas grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administracion de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocucion del Sumo Pontifice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la Nacion, el decoro del Trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneracion que han sido maltratados en aquel documento. El Tribunal Supremo ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y tambien otras que exigen el concurso de los cuerpos Colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, extendiéndose ademas á otras que coadyuvarán indudablemente el cumplimiento puntual de ellas. De conformidad por lo mismo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el decreto que acompaño. Madrid 28 de Junio de 1841. Serenísimo Señor.

—José Alonso.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar: (Se continuará).

MANIFIESTO

DEL GOBIERNO ESPAÑOL

CONTESTANDO

A LA ALOCUCION DE SU SANTIDAD.

1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia, se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al Trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la Soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra quanto la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, título 13, lib. I de la Novísima Recopilacion.

3.º Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, recriptos ó despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9.ª, tit. 3, libro II, y á la citada 1.ª, tit. 13, lib. I de la Novísima Recopilacion.

4.º Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos Cléricos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, tit. 8.º, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.º Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien correspondá. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 28 de Junio de 1841. — A Don José Alonso.

Con tanta sorpresa como sentimiento habrá recibido el mundo cristiano esa alocucion de Su Santidad, que pronunciada en un consistorio secreto, se ha dado inmediatamente á luz en millares de impresos circulados por España y por Europa. Las formas de que viene revestido este escrito son de afliccion y dolor el mas profundo y lastimoso, pero es en realidad una violenta invectiva en que el Gobierno y la Nacion Española se ven acerbamente acusados de perseguidores de la Iglesia, de sospechosos en la fe, y como amenazados de ser excluidos del gremio de la cristiandad sino vuelven sobre sí. Por manera que no bastaba á la desgracia de este pais una guerra intestina de siete años producida y prolongada por la ambicion de reinar; era preciso que al terminarse por el buen seso y generosidad de unos y otros españoles viniera el Padre comun de los fieles á arrojar esta tea incendiaria sobre el no bien apagado incendio, para que no dejo de verter sangre el pueblo cristiano, y la guerra civil se renueve convertida en una guerra religiosa.

Por fortuna no estamos ya en los tiempos de odiosa memoria en que á un amago del Vaticano temblaban los Tronos y se agitaban las naciones. No hay duda en que ahora la intencion es en gran manera hostil; pero no debe haberla tampoco en que será repelida y con todo vigor escarmentada; porque los españoles sabrán en esta ocasion, como ya lo han hecho en otras muchas, distinguir perfectamente bien entre lo que deben á su fe, no maculada jamas, y lo que deben á su seguridad é independencia; entre los intereses verdaderamente respetables de la Iglesia de Jesucristo, y las pretensiones injustas y nunca abandonadas de la Curia romana.

No descenderá el Gobierno de S. M á una polémica de controversia; á ese campo de sutilezas y cavilaciones, en que á cada punto que se ventila, á cada caso que se controvierte por extraordinario y divergente que sea, hay su máxima ó principio que alegar, y un ejemplo antiguo ó moderno que seguir. No: ese camino sería poco decoroso á una Nacion grande y noble, y el Gobierno español irá mas franca y resueltamente á su fin. Exponiendo con brevedad y candor los hechos que han mediado en este gran negocio desde la muerte del Señor D. Fernando VII, pondrá de manifiesto á los ojos de España y á los de la Europa de qué parte estan la ingenuidad y la templanza, de cual el artificio y la obstinada sinrazon. Asi no se hará extraño á nadie el partido justo y vigoroso que el Gobierno tiene que tomar para de-

fender los grandes intereses que están confiados á su vigilancia y á su celo.

No bien falleció aquel Monarca cuando Su Santidad, á quien inmediatamente se dió esta noticia, prorumpió en exclamaciones de dolor, y ofreció que iba á hacer fervorosas súplicas al Omnipotente para que en esta circunstancia alejase cualquier desastre del católico Reino de España, *huérfano de padre*. Noble y piadoso deseo, si ya no viviese torcido con las dudas que el Sumo Pontífice aparentaba tener sobre la legitimidad del derecho de nuestra amada Reina á suceder á su padre el Rey difunto. A este motivo de sospecha se añadía la denegacion de reconocerla hasta ponerse de acuerdo con otras Potencias, y nuevas quejas sobre el modo con que eran maltratados los eclesiásticos en algunos periódicos españoles. Esto á la verdad no era otra cosa que empezar el Santo Padre á realizar por sí mismo el desastre que aparentaba temer, y anticipar efugios y disculpas para ulteriores desvíos.

Para disipar estas dudas se le comunica la pragmática sancion de 31 de Marzo de 1830, comprensiva de las disposiciones del Rey Fernando, y se le hace presente la unanimidad con que por todas las clases del Estado habia sido jurada heredera y sucesora suya la Princesa Doña Isabel, Reina ya á la sazón reconocida y obedecida en su Trono por los españoles. Mas para el Santo Padre la pragmática sancion no era mas que un documento importante, digno de tenerse á la vista cuando se tomase en el asunto un acuerdo definitivo.

Se le manifiesta cuan débil es el partido de D. Carlos en España, cuan corto el número de tropas que le siguen, que no tiene una provincia, una capital, una almena que le proteja y esté por él. De esto se mostraba Su Santidad dudoso, y se inclinaba á creer lo que resultaba de diferentes papeles que habian llegado á su noticia.

Insistese por último y se le representa la poca razon que habia en negar á la inocente y huérfana Isabel, con tantos derechos á su favor, lo que se habia hecho por D. Miguel en Portugal sin embargo de ser notoriamente usurpador y perjuro. A lo que se respondió por Su Santidad que el reconocimiento de D. Miguel no se habia verificado hasta despues de dos años de pacífica posesion, y con la salvedad expresa de que por reconocer cualquiera Soberanía existente la Santa Sede no pensaba dar juicio sobre los derechos de las personas que contendian.

Tampoco se dejó por parte del Gobierno español de dar la contestacion debida á las quejas sobre el mal tratamiento de los eclesiásticos en algunos impresos. Él habia visto con dolor el exceso cometido en esos papeles, y suprimido los mas culpables; pero no era posible, se añadía, acallar la maledicencia, mientras se diese materia á la censura. Y cuando tantos eclesiásticos así seculares como regulares, no solo se dejaban arrastrar de los movimientos que otros excitaban, sino que ellos mismos eran frecuen-

temente autores y fautores principales de alboroto y sedicion, acaudillando á los rebeldes, y dirigiendo el saqueo de los pueblos y los estragos y muertes en sus pacíficos moradores; cuando las casas religiosas se hacian centro para urdir conspiraciones, y los templos se convertian en almacenes para ocultar allí municiones de guerra, no era dable esconder tantos escándalos á la vista del pueblo, ni contener en los papeles públicos, la indignacion ó la malignidad al referirlos. Todo esto se hallaba en los mismos escritos á que Su Santidad se referia, y se hallaba consignado de oficio; y era por cierto bien extraño que se diese tanta importancia á la detraction, y se pasase la vista tan de ligero por los desórdenes que la alimentaban. Los ministros de un Dios de paz convertidos en ministros de discordia y de desolacion, no podian menos de atraer sobre sí la execracion general, y era vano pedir que los que se presentaban al pueblo cubiertos de crímenes y sangre hubiesen de obtener el respeto debido solamente á la santidad de costumbres. Semejantes excesos podieran contenerse al principio por los Prelados; pero estos, dudosos é indecisos por el silencio del Padre Santo, no se atrevian á intervenir ni á refrenar á sus súbditos así extraviados, y el desorden se acrecentaba con esta aparente indiferencia. Por manera que si desgraciadamente llegase un dia en que se aumentasen en España los peligros de la Religion y las contradicciones de sus ministros, toda la ocasion, cuando no toda la culpa, seria justamente atribuida á la conducta de tantos malos eclesiásticos y al silencio de sus primeros pastores. Estas consideraciones, tan justas y de tan graves consecuencias, que ni por su autor ni por el tiempo en que se expusieron serán calificadas jamás de irreligiosas ni de revolucionarias, ninguna cabida hallaron en el ánimo de Su Santidad. Él reprodujo su queja mostrándose muy sentido de las prontas y continuas ejecuciones militares á que se veían condenados los eclesiásticos; como si cogidos con las armas en la mano hubiesen de tener otra suerte y merecer mas respeto que otro rebelde cualquiera.

Consumióse así el tiempo en vanas negociaciones sin darse un paso adelante en esta cuestion política ó de reconocimiento; la cual quedó fenecida por entonces con la contestacion categórica dada á nuestro Embajador en Roma y con las instrucciones enviadas al Cardenal Tiberi, Nuncio de Su Santidad en esta corte y al Arzobispo de Nicca, nombrado para suceder, pero que no sucedió á aquel; reasumiéndose todo en negarse Su Santidad á reconocer á la Reina Isabel mientras no lo fuese tambien por sus aliados.

Quedaba entre tanto en pie la cuestion eclesiástica, de la cual no podia tan fácilmente prescindir ni el Gobierno Español ni la Santa Sede. Viudas de sus Obispos diferentes Iglesias del Reino, no perdió un momento el Gobierno de S. M. en atender á sus necesidades, y pre-

(Se continuará.)

gesimal á un año, cuando la costumbre era de concederle por diez. Esto aun no era bastante: y para inutilizar en lo posible esta gracia, se introdujo clandestinamente un breve de Su Santidad dirigido al Cardenal Arzobispo de Toledo, autorizando á los Confesores para dispensar por sí mismos el indulto á sus penitentes mediante una corta retribucion para pobres. Suprimose por razones gravísimas de Estado el instituto de los Jesuitas, y por parte de la Santa Sede se reclama contra esta supresion, calificandola oficialmente de atentado contra la religión y la Iglesia. El Padre Santo en persona hace en el consistorio de 2 de Febrero de 1835 una alocucion análoga al documento que ahora nos ocupa, y digna precursora suya en doctrina y en intencion. Cita y emplaza el Tribunal Supremo de Justicia al Obispo de Leon, primer agente y consejero de D. Carlos, para que comparezca en la causa que tiene allí pendiente, y al instante la Curia romana reclama en su favor la inmunidad eclesiástica y declina de fuero, como si pudiera tenerle privilegiado el promovedor principal de la rebelion y de la guerra civil. Y para no dejar duda en la simpatía de aquella corte con el interés y objeto de la faccion, este mismo Obispo sedicioso y sanguinario es en quien se delegan las facultades pontificias para atender á las necesidades del pais ocupado por las tropas de D. Carlos, conceder dispensas y gracias (entre ellas la del indulto cuadragesimal y por dos años), y salvar las irregularidades que pudieren cometer los eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, abrirles la mano para que prosiguiesen sin freno en sus abominables desórdenes.

Por fortuna todas estas maniobras, dirigidas á producir un cisma en la Iglesia de España y favorecer la parcialidad del Pretendiente, no han tenido efecto alguno. Las breves y despachos de la Curia de Roma, aunque revestidos exteriormente de formas religiosas y eclesiásticas, no eran otra cosa que municiones de guerra suministradas por un aliado para una causa comun, y vueltas en humo y consumidas en batallas que se perdian. Las armas triunfantes de la Reina, conquistando provincias y perdonando vencidos, ensanchaban cada dia mas el territorio de la legitimidad y de la razon: el abrazo de Vergara vino á deshacer como un rayo todo este vano aparato de esperanzas y de ilusiones; y los españoles dandose todos la mano bajo el estandarte victorioso de Isabel II y al rededor del Trono constitucional, podian desafiar el poder y despreciar los ardides y maquinaciones de sus implacables enemigos.

Ingenible sera para la posteridad que entre ellos hayamos de contar todavía al Padre como de los fieles. Ya no solo habia cesado todo motivo de honrra, pero ni aun quedaba pretexto para el desvío. Ya no habia en toda España en favor de don Carlos un alma cohibida, ni una voz de vi-

va, ni un hombre en fin. Ya por consiguiente no podia apelarse á la comoda distincion de poder de echo y poder de derecho, inventada por la política para salvar sus inconsecuencias. Era, en fin, de esperar, y la razon, la conveniencia y el interés mismo de la Iglesia parece que lo aconsejaban, que el Santo Padre se decidiese á reconocer los derechos y regalías de la Reina de España, y confirmase los Obispos nombrados por ella. Pero el ánimo del Santo Padre, preocupado y prevenido por nuestros enemigos políticos, no estaba dispuesto á escuchar esta prudente y noble insinuacion. Su aversion se aumentaba en proporcion á nuestra buena fortuna. Y cuando treinta Iglesias de España, huérfanas de Pastor propio, se le están pidiendo tantos años há con lagrimas, él sordo, insensible á sus clamores les da por respuesta esa ágría declamacion pronunciada en su consistorio, en que atacando con una violencia sin igual la autoridad temporal de la Reina de España, aspira así, aunque en vano, á justificar la propia dureza y su injusta obstinacion.

Por el aspecto canónico y de doctrina, la alocucion de Su Santidad está ya examinada por emboentes letrados, y juzgada como corresponde por el Tribunal Supremo de Justicia. Es la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre la temporal de la Iglesia; es la contienda inacabable entre las pretensiones de la Curia romana y las regalías de los Príncipes. De las quejas que acumula Su Santidad en su escrito, no hay una sola en verdad donde no traspire esta idea; no hay una sola donde no vaya envuelta la intencion de una mejora, de una usurpacion eclesiástica sobre la autoridad civil. Ya el Gobierno español ha sentada arriba que prescinde de argumentos y sutilezas de escuela: lo que le corresponde es considerar las consecuencias políticas que llevarán consigo tales principios y tales pretensiones, y rechazar bien lejos todas las que sean incompatibles con la seguridad y buena administracion del Estado, con el decoro y la independencia de la nacion y con las prerogativas del Trono.

Seria por cierto necesario para acallar las querellas del Santo Padre que se despojase el Gobierno de S. M. del derecho que le asiste para amparar y defender á cualquiera de sus súbditos que atropellado por los tribunales eclesiásticos, acude á su proteccion por el derecho reconocido y legal de los recursos de fuerza. Seria preciso tambien que el Gobierno se prestase á sufrir, sin la correspondiente demostracion, las temerarias reclamaciones, la suposicion de hechos mal concebidos y esplicados, en fin, la personalidad irdebida de un eclesiástico que á fuer de Vice-gerente de Nuncio en el Tribunal de la Rota, y Vice-gerente mas bien tolerado que autorizado, se ingiere en lo que no le corresponde y atropella los respetos de la Nacion y del Go-

(Se continuará)

bierno en sus impertinentes y hostiles gestiones. Esto no es ni conveniente ni posible, y la consecuencia inevitable de un paso tan imprudente, era lo que devia ser, mandar extrañarle del Reino puesto que se ponía en contradicción con la autoridad suprema del Estado, y cerrar el Tribunal de la Rota.

Clama el Sumo Pontífice contra esta providencia que califica de violación manifiesta de su jurisdicción sagrada y apostólica, ejercida, dice, sin obstáculo en España desde los primeros tiempos de la Iglesia. Mas el Gobierno niega esto echo con la autoridad de uno de los concilios de Toledo, de la historia antigua de España, y con la seguridad de que los Nuncios de la Santa Sede jamás ejercieron jurisdicción en España hasta que lo pidió el señor D. Carlos I en 1527, convalidando por esto para sí y sus sucesores el derecho de renunciar á este privilegio concedido á su favor. Está además seguro el Gobierno de que tal jurisdicción no ha podido ejercerse en el Reino, ni de antiguo ni de ahora, sin el beneplácito de los Príncipes. No hay necesidad á este propósito de ir con la memoria muy lejos para ver en el reinado del Sr. D. Felipe V cerrado por orden del Gobierno el Tribunal de la Nunciatura, y en el del Sr. D. Carlos III suspendido por siete años, hasta que por consecuencia del breve de 26 de Marzo de 1771 se subrogó en su lugar el Tribunal de la Rota. Y no por esto se acusó á la corte de España de violar los derechos apostólicos del Sumo Pontífice en esta parte, ni se atrevió entonces la Curia romana á insultar la religión y la magestad de aquellos Monarcas con semejante declaración.

Con no menor dolor y amargura se consideran en el discurso de Su Santidad la supresión de las casas religiosas, la agregación de sus bienes á los fondos nacionales, la conversión de los templos en usos profanos, el atropellamiento que supone de la inmunidad eclesiástica en cosas y en personas, la suspensión de conferir sagradas órdenes, los bienes del clero secular amenazados. Para dar cuerpo y peso á la invectiva, en una parte se desfiguran los hechos, en otra se anticipan los cargos, y en todas se da por sentado el principio tan acepto á aquella Curia, de que no es permitido á la autoridad civil ingerirse á disponer de las cosas temporales del clero sin conocimiento y conformidad de la autoridad eclesiástica. De aquí parte el Santo Padre para reprobar como reprueba delante de sus Cardenales todo cuanto se contiene en sus quejas; casar y anular todos los decretos del Gobierno sobre los puntos á que ellas se refieren y todas sus consecuencias, y declarar que han sido y serán eternamente nulos y de ningún valor.

Jamás la Santa Sede, desde los tiempos de Gregorio VII hasta ahora ha tenido pretensiones mas altas, ni las ha manifestado

de un modo tan imprudente y temerario. ¡Casar y anular! ¿De dónde ha venido á la Silla Apostólica esta nueva prerrogativa que si reconocida fuese pondría otra vez los reinos en la mano del Sumo Pontífice y los Príncipes á sus pies? ¡Casar y anular! Nunca se atropellaron con tan poco miramiento los fueros y facultades de la potestad temporal, ni se ha hecho insulto mayor á las regalías siempre reconocidas de la España y de sus Monarcas. Como si los puntos controvertidos perteneciesen á las altas regiones del dogma y de la fe y no fuesen evidentemente de mera administración civil y de interés temporal, el Papa se arroga el derecho de resolverlos por sí mismo, y se erige en superior de quien para el ejercicio de su autoridad en beneficio del Estado, en nadie debe, en nadie quiere reconocer la menor sombra de supremacía.

Ni es fácil señalar el origen de esta repentina y desusada confianza en la curia romana. ¿Es acaso que el Trono de las Españas está ocupado por una Niña huérfana é inocente, y por lo mismo falta de fuerza, desnuda de consejo é incapaz de resolución? ¿O es por ventura la situación de nuestras cosas públicas la que le da tales bríos, y espera que aun cuando no encuentre eco que la ayude, esta reclamación orgullosa pasará cuando menos sin notarse ó sin vindicarse por medio del conflicto ruidoso de los partidos? Engañase mucho el Santo Padre si así lo piensa; y esté seguro de que no habrá opinión, no habrá partido, no habrá individuo, á menos que pertenezca al interés mas vil ó á la superstición mas inmundada, que no ayude y sostenga á la Reina Isabel II y á su Gobierno contra esta inaudita agresión.

Marcado tiene S. M. el camino que para semejantes casos le señala el ejemplo de muchos predecesores suyos, que sin menoscabo de su Religión y de su piedad han sabido atajar con mano firme y resuelta estas demasías de los Pontífices romanos. Al verse reconvenido el Rey de Castilla Juan el II por la prisión de un Prelado, contestó: «que á todo Obispo que fuese revolvedor en sus Reinos le haría prender la persona, y limpiaría y doblaría su hábito para lo enviar al Santo Padre.» Ofendido Fernando el Católico de la comisión que llevó al Reino de Nápoles un Corsor pontificio, se mostró muy descontento de que no se hubiese castigado con el último rigor el atrevimiento y la insolencia de aquel Curial, y amenazó, si el Papa no cedía en su injusta demanda, de hacerle quitar la obediencia en los Reinos de Castilla y Aragón. En las cuestiones suscitadas entre la Santa Sede y los Príncipes de la Casa de Austria, luego que estos se convencieron de la inutilidad de sus reverentes exposiciones á Su Santidad, adoptaron las medidas que correspondían á la dignidad de sus Reinos y á la conservación de sus derechos. Y según la naturaleza de los casos en que aquellas cues-

tiones ocurrieron, amenazaron unos cortar, y otros cortar en efecto la comunicacion con Roma; expulsaron al Nuncio de sus Reinos, cerraron el Tribunal de la Nunciatura, prohibieron acudir á Roma sino en casos especiales y precisos, segun lo estimase el mismo Rey; prohibieron tambien impetrar bulas y remitir dinero para ello, hicieron salir de aquella capital á todos los que allí disfrutaban rentas de España, y encargaron por último á los Obispos que usasen de sus facultades nativas, como en los casos en que estaba imposibilitado el acceso á la Santa Sede. Expedese por esta un breve ó monitorio contra el Gobierno de Parma en que se atacaban las regalías de un Estado independiente; y el piadoso Carlos III, considerando atacadas las suyas y las de los otros Principes católicos en esta tentativa ambiciosa, mandó recoger el breve y lo mismo cualesquiera otros papeles, letras ó despachos de la Curia romana que pudiesen ofender á sus regalías, inquietar las conciencias y poner en peligro la tranquilidad de sus Reinos. Altamente adicto al servicio de los Papas y favorecido altamente por ellos era el instituto de los Jesuitas, tan poderoso, tan popular. Mas tiene la desgracia de ponerse en contradiccion con la seguridad del Estado, y el mismo religioso Monarca le suprime en sus Reinos, expulsa á sus individuos, ocupa sus temporalidades reservando en si mismo las causas urgentes de esta vigorosa disposicion, y sin consultarla previamente ni contar con el asenso de la Corte romana. Supérfluo seria amontonar mas ejemplos: de todos resultaria lo mismo que de los que van expresados, y es que los Reyes de España, aun los mas piadosos, no se han dejado subyugar por estas pretensiones de la Santa Sede, y han defendido sus regalías en las cosas temporales de la Iglesia con un teson y un vigor que debe servir de norma á sus sucesores.

La Reina Doña Isabel II tiene los mis-

mos derechos, y su Gobierno actual está resuelto á defenderlos con no menor energía. Y una vez que el Sumo Pontífice, negándose como Principe á reconocer á S. M. legítima sucesora en el Trono de sus mayores, se niega tambien, en calidad de Padre espiritual de los fieles á remediar las necesidades de la Iglesia de España; y no contento con esta prolongada resistencia alza de repente la voz en su consistorio para atacar la autoridad suprema del Estado, anular sus disposiciones y erigirse en superior de quien en esta parte no le reconoce, ni aun como igual, él mismo es quien levanta un muro de separacion entre las dos cortes que cierra por ahora la puerta á toda relacion amistosa, á toda especie de transacion. En suma, la violenta alocucion del Santo Padre no puede considerarse sino como una declaracion de guerra contra la Reina Isabel II, contra la seguridad pública y contra la Constitucion del Estado. Es en realidad un manifiesto en favor del vencido y expulsado Pretendiente, y una provocacion escandalosa de cisma, de discordia, de desorden y de rebelion. No puede ya por lo mismo el Gobierno de S. M. sin mengua de lealtad y de su honor guardar silencio sobre tan enorme atentado, ni dejar de emplear para contenerle todos los medios justos que ponen en su mano la razon, la conveniencia, la disciplina de la Iglesia, y el poder de una Nacion grande y noble, tan indignamente agraviada.

Madrid 30 de Julio de 1841.—Como Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo remito á V. S. para los usos oportunos en esa dependencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1841.—El Jefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.